

EREBEA

Revista de Humanidades y Ciencias Sociales

Núm. 12, 2 (2022), pp. 361-385

ISSN: 0214-0691

<https://doi.org/10.33776/erebea.v12i2.7781>

EL DEUDOR DESCUARTIZADO (DOCE TABLAS, TAB. III, 6). UN ANÁLISIS

Joaquín Muñoz Coello
Universidad de Huelva

RESUMEN

Conocemos el contenido de las Doce Tablas a través de las referencias que los autores clásicos varios siglos después incluyeron en sus escritos. El resultado es una reconstrucción imperfecta, muy parcial, llena de conjeturas y cuestiones por entender y resolver, entre las que destaca el asunto del destino judicial al deudor insolvente. La crudeza y severidad del mismo generó una extensa controversia en los autores desde la misma Roma Clásica a la actualidad, compitiendo hoy en las interpretaciones más imaginativas. Nosotros analizamos los datos y su contenido a la luz de la evolución histórica del tema hasta la actualidad, extrayendo conclusiones.

PALABRAS CLAVE

Doce Tablas, *partes secanto*, Shylock, *gesta romanorum*, deudas.

Fecha de recepción: 5/IX/2022

Fecha de aceptación: 10/XII/2022

ABSTRACT

We know the law of the Twelve Tables by means of the references we have received from the classic writers what lived several centuries later. The result is a incomplete or partial reconstruction, plenty of conjectures and unintelligible and non resolute questions, as we watch about the judicial fate of the insolvent debtor. The roughness and severity of this norm generated a vast controversy between the members of intellectual class since de ancient Rome to tye present time, where we know the most imaginative interpretations. In this paper, we analyze the facts and its meaning along the historical evolution till present time, in order to show some conclusions.

KEYWORDS

Twelve Tables, *partes secanto*, Shylock, *gesta romanorum*, debts.

I. EL LUGAR DE LA LEY EN LA SOCIEDAD CLÁSICA. LAS DOCE TABLAS.

Aristóteles consideraba un peaje a asumir como característico de los tiempos primitivos, la existencia de normas en las legislaciones ciudadanas de que siglos después, sólo podían calificarse de absurdas o estúpidas, aunque no restaran validez al conjunto¹. Estas leyes, tan simples como bárbaras, planteaban situaciones como una de Cumas, aún vigente en su tiempo, que convertía en reo de un crimen automáticamente a quien era acusado por alguien que había presentado como testigos a un cierto número de parientes².

En su *Contrato Social* (cap. XII, «La división de las leyes»), escribía J.J. Rousseau en 1762 que más importantes que todas las leyes políticas, civiles y criminales, fueron otras que no estuvieron grabadas en bronce ni en placas de mármol, sino en el corazón de los ciudadanos, como eran los usos y costumbres, y sobre todo, la opinión pública, base sobre la que se construía el estado. El filósofo de la Revolución en realidad sólo manifestaba que había leído a los clásicos y que había sabido sacado consecuencias, que luego tanto juego dieron al movimiento jacobino. Sobre las leyes trataron Platón, Aristóteles y Cicerón, y cada uno desde su pensamiento político sancionó el papel relevante que habían tenido en la creación de la ciudad y el estado, lo que habían supuesto para el orden social allí donde se promulgaron. Entre los atenienses la ley, como reflejo de la costumbre, sirvió para establecer el equilibrio entre débiles y poderosos, una balanza que en Roma, a fines de la república inclinó Livio para el lado de los más débiles, para los que supuso una fuerza sorda e inexorable³.

Pese a disponer de una información fragmentaria y muy deficiente, el documento que supone las llamadas Leyes de las Doce tablas ha generado una atención tan amplia en la investigación, que contamos hoy con tantas hipótesis sobre el significado e interpretación de sus contenidos como el número, muy nutrido ciertamente, de autores que se han interesado. En consecuencia, la bibliografía es inabarcable y viene determinada por la controversia que suscita la precaria, dudosa e incompleta veracidad del material a analizar, afectado por todos los problemas derivados de la cadena de transmisión de los textos. Un panorama desolador que aqueja tanto como aviva el ingenio de los estudiosos de la romanística sobre cualquier cuestión relacionada con aquel conjunto de normas arcaicas. Desde nuestro ámbito de historiador, sólo vamos a sugerir la sucinta bibliografía orien-

1 Arist. *Pol.* II.8.1269 A1; Gell. XX.1.13; «en general, cualquiera podría citar otros muchos absurdos de las leyes (acaba de citar dos absurdos), por no tener las razones del legislador ni comprender la causa de cada prescripción» Plut. *mor.* 550C.

2 Arist. *Pol.* 1268b.19/20; 1269a23. Reflexionaba el filósofo sobre el difícil equilibrio entre abrogar o cambiar una ley, o dejarla como estaba, aun siendo estúpida, si el beneficio del cambio era menor al impacto de no obedecer su mandato.

3 J. J. Rousseau, (1975), p. 83; Lisias, *Sobre la muerte de Erasthostenes*, I.2; Tucíd. II.37.Livio II.3.4; Plin. *ep.* I.14.9.

tativa dada por M. H. Crawford, sin que ello suponga desprecio de los brillantes trabajos que sobre el tema se han ido sumando desde hace más de un siglo entre los estudiosos del Derecho Romano⁴.

Tratar de definir aquella llamada *lex duodecim tabularum*, como decidieron nombrarla desde el siglo II d. C., no estamos seguros de que sea acertado, pues es probable que cualquier conclusión a la que lleguemos será insuficiente e incompleta, dejará fuera aspectos a claramente importantes, y acaso sea hasta descuidado según la perspectiva desde la que analicemos la evidencia. La información de Livio y Dionisio de Halicarnasos, nuestras mejores fuentes para la Roma del siglo V a. de C., fecha de su elaboración, sólo sirve para aumentar la disparidad entre lo que ellos nos cuentan y los fragmentos de contenidos textuales transmitidos. En suma, analizados ambos aspectos, podemos constatar que lo que nos ha llegado de aquel documento es muy diferente a lo que los historiadores de finales de la República escribieron sobre el mismo. Pese a todos creemos útil considerar una definición, dese la cual podamos enfocar el análisis del contenido de la *tabula III*, que es sobre el que nos vamos a detener, como precisamos en el enunciado que encabeza este trabajo.

Las Doce Tablas recogían un conjunto de preceptos, reglas y mandatos que reflejaban y ordenaban costumbres, prácticas, hábitos y usos cotidianos de una sociedad rústica como era la romana en los tiempos anteriores hasta su recopilación, realizada en 451/450 y publicada en 449. Suponen restos significativos del carácter y la naturaleza de una sociedad arcaica, que para Polibio por ejemplo, supuso el hito a partir del cual, los diversos elementos del régimen republicano maduraron hasta alcanzar su perfección, en palabras del griego, en tiempos de Aníbal⁵. Pese a que de forma natural aquel cuerpo de normas fue perdiendo vigor y utilidad, por no adaptarse al paso del tiempo y a los cambios en las costumbres, en los gobiernos y en los intereses de cada momento, quedando por obsoleta derogada de hecho, lo que sobrevivió ganó autoridad y seguía vigente en las nuevas leyes vigentes al final de la República⁶.

⁴ M. H. Crawford, (1996), pp. 555 y 557.

⁵ Arist. *Pol.* 1286b.29; 1310a.14 ss.; Cic. *leg.* II.24.61; Pol. VI. 11. 1. Para DH X.1.4, se trataba de las costumbres de los individuos de mayor rango, los patricios, mientras que el resto de la población permanecía ajeno. M. H. Crawford, ed.(1996), pp. 556, 559 561, piensa que es mejor referencia de la sociedad del siglo V la *lex Osca Tabulae Bantinae*, de hacia el 300, La ley, nacida de severas costumbres fue concebida para confirmar los privilegios de la clase dirigente, P. Hutton, (1993), p. 40. Naturalmente, la mayor parte de lo que se atribuye a las tablas no puede haber emanado de la sociedad del siglo V, sino anterior, R. E. Mitchell, (1996), p. 261; A. Drummond, (2008), p. 114.

⁶ Gell. XX. 1. 22. Que el viejo o el enfermo puedan disponer de un medio de transporte – carro o bestia – para acudir al tribunal, *tab.* I. 2-3; la *legis actio sacramento*, *tab.* II. 1; el depósito solemne, proporcional al valor del objeto en disputa, Gaius, *inst.* IV. 13-14; la fijación de un plazo añadido o ampliado de tres días para el que necesite más tiempo para obtener evidencias o testimonios, *tertiis diebus*, que debe corresponderse, pensamos nosotros, con el *intertium* de la *lex irmitana*, *tab.*

2. EL DEUDOR ANTE LA LEY. LOS TEXTOS.

Para los juristas del siglo II d.C. aquel conjunto de normas arcaicas eran una reliquia del Derecho, cuya impávida sobriedad combinada con unos contenidos sencillos y breves, se ofrecía envuelta de un lenguaje arcaico, a veces abstruso a la interpretación, y una autoridad incrementada por el paso del tiempo. Poseían un lenguaje que calificaban como arcaizante, de expresión simple, a veces obscura, sembrado de preceptos lacónicos, prohibiciones taxativas, fórmulas de ambigua gramática, y una notable incapacidad para la generalización y la expresión de abstracciones, que no sólo no erosionaba su influencia, sino que aún la reforzaba. Todo ello daba un aura de respeto y veneración a aquella especie de código que le aseguraba un papel de referencia en cualquier debate o análisis serio sobre el Derecho⁷.

Para Aulo Gelio, gramático y erudito literario, que escribió durante el gobierno de Marco Aurelio —segunda mitad del siglo II d. C.— las Tablas fueron el final de un periodo de legislaciones que habían iniciado los griegos en la época arcaica. Estas legislaciones, severas y acordes a sus contextos sociales, justificaba el tratadista que con el paso del tiempo fueron paulatinamente relegadas por las mismas sociedades que las propiciaron. A este tenor se refería Aristóteles como vimos más arriba. Pero esto no ocurrió con las Tablas, escribía Gelio, porque éstas se situaron en una posición moderada e intermedia frente a la dureza de Dracón y la suavidad de las normas solonianas. En este sentido, Gelio hacía suya la tradición del final de la República, que aseguraba que frente al resto de las constituciones de los

II.3 (provisión de evidencia), Festo, p.570.12; la eliminación del niño deforme, en *tab.* IV.1, como derecho de los padres, Cic. *leg.* III.8.19; la emancipación del hijo vendido por el padre tres veces y tres veces manumitido, *tab.* IV.2; Ulp. *Dig.* X.1; Gaius, *inst.*I.132; IV. 79; DH II. 27; el modo o fórmula de repudio, que Cic. *phil.*II.28.69 describe en Marco Antonio con relación a su amante actriz, recogido en *tab.* IV.3; La tutela de las mujeres, *tab.* V.1, Gaius, *inst.* I. 144-145; el estatuto de los tutores testamentarios, confirmado con Ulp. *Dig.* XI.14, desde la *tab.* V.3. Igual sobre las herencias de personas que no testaron, Justin. *Inst.* III.1.1; *tab.*V. 4-5; Cic. *inv.*II.148; Ulp. *Dig.* L.16.195.1; la herencia de los locos —*furiosi*—, *tab.* V.7; Cic. *top.* III.5.11, o de los pródigos, *tab.* V. 7, Ulp. *Dig.* XXVII.10.1. En realidad, todo lo relativo a herencias, proviene de la *tab.* V.8-10; Los procedimientos de adquisición y posesión de las cosas, ya fijadas en la *tab.*VI (*mancipatio*, *usucapio*, Cic. *de orat.* I.57.245; *off.* III.16.65, Gaius, *inst.* I.111; 119; II.104; Varro, *Ling.* VI.60; Pomp. *Dig.* XL.7.29.1; Cic. *top.* IV.23; Las injurias, *tab.* VIII.2-4, en Gell. XX.1.12, Gaius, *inst.* III.223, aunque modificadas por la ley Aquilia del siglo III. Robo de cosechas, en *tab.* VIII.9, Plin. *NH* XVIII.12; el robo en general, *tab.* VIII.12-17, Macrob. *sat.* I.4.19; Cic. *pro Tull. fr.* 21.50; Gell. XI.18.8; XVI.10.8; la prohibición del *privilegium*, Cic. *Sest.* 65; *leg.* III.4.11; *red. sen.* 29; *dom.* 26; 43; 50; 58, a no ser a través de las centurias; los entierros en el recinto urbano, Cic. *Rosc. Amer.* IX.24; *leg.* I.21.55. Aún las aprendían los niños en las escuelas a principios del último siglo de la República, Cic. *leg.* II.23.59.

⁷ El arpinate ironizaba y parodiaba el divorcio de Antonio de su esposa/mima Volumnia Cytheris, imitando el solemne formulismo de las Doce Tablas, buscando un efecto cómico, Cic. *phil.* II.69; *leg.* II. 18. Véase Harries, (2006, p. 171) y Cornell, (1999, p. 326).

pueblos más importantes, la romana era la mejor, la más acabada y perfecta, por sumar las ventajas de unas y otras constituciones. Hasta el punto que cuando el propio Livio escribía su historia, en el principado de Augusto, decía que en medio del conglomerado de leyes que se amontonaban unas sobre otras, las Doce Tablas seguía siendo la fuente de todo el derecho público y privado⁸.

Gelio debió tener a mano una copia de las leyes que los decenviros elaboraron seiscientos años antes. En sus *Noches Aticas*, dedicaba el último capítulo a una controversia entre un filósofo y un jurista, en modo de diálogo, sobre contenidos polémicos de las Doce Tablas. En el análisis formal, Gelio hablaba de un texto breve y conciso, a veces confuso e incomprensible, bien por vicios de sus redactores, bien por la ignorancia de sus lectores. Sobre el fondo, por boca de sus interlocutores, el tratadista subrayaba el carácter contradictorio y extremo de muchas de las medidas allí contempladas. Comentaba las normas que se le hacían incomprensibles por estúpidas o absurdas. Una de ellas, acaso por tremenda la más polémica, era la que se interpretaba que ordenaba el descuartizamiento y reparto del cuerpo del deudor entre sus acreedores, algo decididamente salvaje y contrario a la condición humana, sin que mitigara nada la justificación de que, acaso para no equipararse al denostado Dracón, tal crueldad se decretara, según pensaba el jurista del diálogo, para que nunca tuviera que ser aplicada, lo que seguía provocando rechazo y con el tiempo olvido. O aquellas otras normas inanes y permisivas, que multaban con veinticinco ases cada acto de injuria, cantidad que desde luego no disuadía al injuriante, lo que como en el primer caso, convertía la prescripción en algo inútil, o aquella otra establecida para averiguación de un hurto, mediante el procedimiento de *lance et licio*, de interpretación más que dudosa⁹.

La tabla III, de la que nos vamos a ocupar, está documentada básicamente en cinco autores y alguna referencia menor en el Digesto. Estos cinco autores, ordenados cronológicamente, son Quintiliano, el jurista Gayo, Aulo Gelio, Dión Casio y Tertuliano. Cubren el período que va desde el año 95 de C. a la década 220/230 d.C., a seis y siete siglos de distancia de aquella ley. De ellos, el testimonio más extenso conservado es el de Aulo Gelio, seguido del de Gayo, y meramente

8 *Fons omnis publici privatique est iuris*, Livio III. 34. 6; *decimviri autem nostri, qui post reges exactos leges*, Gell. XI.18. 1-8. En Gelio, las leyes de Solón coinciden con el reinado de Tarquinio Prisco, año 584, diez años más tarde, Gell. XVII.21.4.

9 Gell. XV.13.11; XX.1.2; 4-5; 10; 12; 14-19; 32-34; 39-47; 48-50; 52-53; DS XII. 26. *Lance et licio*, Tab.VIII, Festus, 117L.Términos como proletarios, *adsidui, vades, subvades, senates, viginti quinque asses, taliones* y hurtos de *lance et licio*, todos esto ha quedado en desuso y toda aquella antigüedad de las Doce Tablas duerme en el olvido, salvo lo promulgado en la ley Ebuca – entre 149/126 a.C. – sobre los procesos de los centenviros, Gell. XVI.10.8. Cuando Empédocles de Agrigento (495-430 a.C.) enseñaba filosofía natural, en Roma los decenviros eran creados para escribir las leyes, compilando primero diez tablas, a las que luego se añadieron dos más, Gell. XVII.21.15. Para F. d'Ippolito, supone un exceso de minuciosidad en la regulación del asunto (véase 1997, p.13). Para Radin, *secare* no se refiere al cuerpo sino a los bienes del difunto (véase 1922, pp. 32-48).

testimoniales los otros tres, que no aportan nada significativo con relación a lo ya afirmado en Gayo y Gelio. No por obvia debemos olvidar la siguiente cuestión. Quintiliano no conoció los testimonios de Gayo y de Gelio, y si las cronologías dadas para éstos son correctas, Gayo no pudo conocer los comentarios de Gelio, aunque éste si pudo saber de los de Gayo al respecto. Dión Casio y Tertuliano, los más alejados temporalmente de las Tablas, confirmaron simplemente lo que los anteriores dejaron por sentado.

Quintiliano, que escribió su *Institutio Oratoria* hacia el 95, decía que la ley de las Doce Tablas permitía que el cuerpo del deudor fuera dividido entre los acreedores, algo realmente indigno y que la costumbre pública repudió. No entra en precisiones y habla del *corpus*, sin aclarar si el procedimiento era en sí el modo de ejecución elegido o si aquel se aplicaba sobre el cadáver del ya ejecutado, pues la repugnancia de tal acto difería poco en cualquiera de los casos que se encontrara. De cualquier forma, *corpus* era el término usado también para cadáver y creemos que de éste se trataba, como más adelante veremos¹⁰.

Es axioma que cualquier dato biográfico de Gayo, nacido en alguna provincia oriental, es pura conjetura, pese a lo cual son mayoría los que se aventuran a situar la redacción de su abundante obra en los años del emperador Antonino Pío y primeros años de Marco Aurelio, poco antes de Gelio, sin más precisión, lo que nos da un marco cronológico de entre el 138/165 como referencia. Que era experto en el tema lo muestra su abundante obra en la que constan seis libros *Ad legem XII Tabularum*, que no nos han llegado, y sus *Instituta* en cuatro libros, de la que recogemos los epígrafes que dedicó al asunto de las deudas, desde su inclusión en aquel documento arcaico.

Gayo hace citas literales de las Doce Tablas y analiza según su experiencia la evolución de ese derecho hasta su tiempo, mediados del siglo II d. C. Estas citas textuales aparecen igualmente en Gelio, que pudo o no tomarlo de Gayo, pero no en los otros tres autores que tocan el tema. Gayo analiza desde la confirmación de la deuda al deudor, *iudicatio* y *iudicatus*, al paso de éste a la potestad del acreedor, *manus iniectio*, como una de las cinco *actiones legis* posibles. Esta *manus iniectio* es presentada como el fracaso de un talión, *quae actio talis erat* —por ejemplo, por impago de la deuda de 10 000 ases, te exijo esos 10 000 ases—. Igualmente se habla de la *bonorum venditio*, que en tiempos posteriores a las Doce Tablas, era asumida por uno de los acreedores en representación del resto. Ampliaremos todo esto cuando hablemos de Gelio¹¹.

10 *Sunt enim quaedam non laudabilia natura, sed iure concessa, ut in duodecim tabulis debitoris corpus inter creditores dividi licuit, quam legem mos publicus repudiavit*, Quint. *Inst.* III. 6. 84. El reparto del cuerpo del deudor, ley rechazada. *Oxford Latin Dictionary*, de Shouter *et alii* (eds.), 1968, 3.^a, *cadáver*.

11 Gayo, *instit.* III. 78/79; *instit.* IV.21. No hubo *bonorum venditio* antes del 450; véase Radin (1922, p. 36).

Hablando del grave problema de las deudas, el historiador Dión Casio hacía referencia la medida más perturbadora, aquella que daba a los acreedores el derecho a distribuirse el cuerpo del deudor en trozos según la cantidad que a cada uno les debía. Aunque a continuación aseguraba que esta ley realmente nunca se había llevado a la práctica, de la misma forma que era sabido que con frecuencia se dejaba escapar al reo condenado a la pena máxima, si sobrevivía al despeñamiento desde la Roca Tarpeya o al castigo de otros delitos. Casio habla de varios acreedores y de un reparto de las partes del cuerpo, en tamaño proporcional a la deuda que cada uno reclamara. Pero tampoco aclara si estaba hablando de un reo vivo o ya muerto. Se suma a la repulsa ya manifestada en Quintiliano y Gelio, justificando su nula aplicación por su crueldad, de la misma manera que se dejaba que vivieran reos de otras penas capitales, como acabamos de ver¹².

Finalmente, a principios del siglo III d. C. Tertuliano se hace eco igualmente de aquel mandato de las Tablas, tan pavoroso como inescrutable, que mandaba despedazar a los deudores condenados y dar a cada uno de los acreedores su parte, una crueldad que, escribía, por público consenso se borró después, conmutando la pena capital en la vergonzosa cesión de bienes que quedaban embargados en poder de la justicia. Tampoco ahora sabemos si se hablaba sobre el vivo o sobre su cadáver¹³.

3. EL TEXTO DE GELIO

En el libro XX de las *Noches Aticas*, escritas a partir del 177 d. C., Aulo Gelio plantea una controversia entre Favorino de Arles, un retórico trivial más que filósofo, actividad por la que era conocido, autor de estudios sobre temas insustanciales y proclive a polemizar, y Sexto Cecilio Africano, jurista sesudo, de la escuela sabiniana, conservador y autor de nueve libros de *quaestiones* y veinte de *epistulae*, más reflexivo y juicioso que Favorino, la otra cara del diálogo¹⁴. El binomio necesario para suscitar cuestiones y respuestas.

No sabemos si este diálogo exponía el sentir general de juristas y filósofos de la época, o si sólo trataba de mostrar los pros y contras de unas normas, que en ocasiones eran difíciles de entender e interpretar, por ser confusas y crueles unas veces y blandas y permisivas otras. Cecilio asumía que la excesiva severidad de aquellas normas arcaicas era consecuencia lógica de los contextos sociales abruptos en los

12 DC IV. 17. 8; sobre el grave problema de las deudas en la Roma Arcaica, Zon. VII. 5-6; cada *sponsor* es sólo responsable del pago de su parte, Gayo, *inst.* III. 121.

13 *Sed et iudicatos in partes secari a creditoribus leges erant; consensu tamen publico crudelitas postea erasa est, in pudoris notam capitis poena conversa est bonorum adhibita proscriptio*, Tert. *Apol.* IV.9. muerto en 220 d. C. Si la obra de Tertuliano es de madurez, debemos pensar en el primer tercio del siglo III d. C., por lo que pudo conocer la obra de Gelio o tomar sus datos de otras fuentes.

14 Véase Holford-Strevens (1977, pp. 93-109), Beall, (2001, pp. 87-88). Gell., *eleganti atque absoluta brevitate verborum scriptas diceret*, Gell. XX.1.1; 1.4.

que actuaron, justificando así el mandato literal de los delitos que castigaban. Por su parte, Favorino tras resaltar la lenidad e indulgencia del mandato decenviral ante ciertos delitos, tocaba el asunto del talión, respuesta que la ley daba ante algunas situaciones, y que consideraba inadecuada, pues resultaba imposible aplicar un talión exacto, por ejemplo, en el caso de las fracturas de miembros. Un daño como una fractura no podía ser compensado con otro daño exactamente igual, por lo que el talión no reestablecía la equidad entre las partes, ya que ello exigía no dañar con más o menos dureza que el daño recibido anteriormente. A ello volveremos más adelante¹⁵.

El valor de este diálogo entre filósofo y jurista aumenta porque Gelio ofrecía comentarios al texto arcaico original y extractos literales de ese mismo texto. Nos interesan aquí los fragmentos que nos han llegado relativos al procedimiento contra el deudor que incumple, y que convencionalmente como *supra* dijimos, se han agrupado en la Tabla III de aquellas leyes.

Básicamente, la norma arbitraba las siguientes actuaciones. El proceso contra el deudor que incumplía con su obligación de pago contaba con un plazo máximo de noventa días para su desarrollo, desdoblados en dos períodos de treinta y sesenta días consecutivamente, de acuerdo con las medidas que se iban adoptando según la situación lo exigía. Al comienzo de los treinta días, el deudor era obligado a comparecer en el *comitium* ante el pretor, que exponía públicamente su condición de deudor y los términos de su deuda, pasando a ser un *iudicatus*. A partir de ahí, contaba con treinta días para satisfacer la deuda, encontrar un fiador o garante de la misma, o llegar a un nuevo pacto con el acreedor. Si este plazo transcurría sin alcanzar ninguna de las soluciones anteriores, se pasaba a medidas más severas¹⁶. Ahora se permitía al acreedor ejercer una *manus iniectio* sobre el deudor, que era llevado por éste a su casa, encadenado con cadenas o grilletes de un peso no inferior a quince libras —precisaba la norma—, durante un período máximo de sesenta días, teniendo que alimentarle con una una libra de espelta diaria como mínimo, si es que el reo no quería alimentarse de lo suyo. En esos sesenta días el deudor era llevado en tres días de mercado consecutivos al *comitium*, donde de nuevo se hacía pública la deuda, por si le surgía algún fiador o garante, o se llegaba a un pacto¹⁷. De no haber solventado la deuda, ni pactado con el acreedor un

15 *obscurissima aut durissima aut lenia contra nimis et remissa aut nequaquam ita, ut scriptum est, consistentia*. Gell. XX.1.4-5; 1- 7-8; 1. 10-12; 1.14; 1.17; 1. 33; I. 34.

16 Una acción legal tiene dos partes, primero ante el pretor que decide o no si la disputa tiene base en la ley civil, y segundo ante un *iudex*, que en la República era un individuo elegido por las partes de una lista de ciudadanos cualificados, que presidiría el juicio y decidirá el mismo, P. Stein, *Interpretation and legal Reasoning in roman Law*, Chicago-Kent Law Review, 70. 1995, 1539-1556, 1540.

17 Gell. XX.1. 47 cita al pretor como magistrado ante el que se comparece, pero no hay pretor *in iure* como encargado de la justicia hasta casi un siglo después. Durante esa retención el deudor

nuevo acuerdo ni encontrado un fiador, en el tercer día de mercado la ley permitía a los acreedores (*sic*, en plural) vender al deudor al otro lado del Tíber – fuera del territorio romano –, o aplicarle la pena capital¹⁸. Si eran varios los acreedores y así lo querían, entendemos que se les permitía cortar el cadáver en partes, en tantas cuantos acreedores hubiera, sin que el no respetar el tamaño de las mismas con relación a las cuantías de cada deuda, incurriera en responsabilidad penal¹⁹.

Llegados a este punto, son varias las cuestiones que nos suscita este texto. El entorno social de las comparecencias *in comitium*, el plazo de sesenta días, el asunto del fraude en los pactos en conexión con el *si plus minusue secuerunt*, y finalmente la compleja y debatida cuestión del *partis secanto*. Cuatro contenidos que tratamos a continuación.

Son varias las situaciones en las que la ley arbitraba una comparecencia en el comicio o el foro (I.7; III.5) En el procedimiento que tratamos, se establecía la comparecencia obligada del deudor o deudores en el *comitium*, en días de mercado, los más concurridos, donde a viva voz se anunciaba el motivo de su presencia como *iudicatus*, y la cantidad adeudada - *quantaeque pecuniae* ²⁰. La coerción para la comparecencia era similar en casos de testigos recalcitrantes. Si cualquiera de éstos se negaba a comparecer a una causa, el demandante podía ir cada día a la

podía alimentarse de sus propios medios o a expensas del creedor, sin fijar en este caso la cuantía del alimento a recibir. Esta *addictio* no era una forma de esclavitud sino de servidumbre, y el cuerpo del *addictus*, su valor monetario como tal, y su capacidad de trabajo venía a compensar la deuda que no podía satisfacer, M. Radin, (1922), p. 36; J. H. Dondorp, (2010), p. 134.

18 Tab. III. 6; 7, Gell. XX. 1. 46; *capite poenas dabant*, I. 47; I. 49. Piensa Warmington, (1938) p. 439, que se trataba de los tres últimos días de mercado del período de 60 días. A. Magdelain, (1990), p. 215; M. Radin, (1922), 32-48, 32. El propio deudor como prenda *katakeimenos* y si es condenado y entregado al acreedor como esclavo, *nenikamenos* col. X, 26, R. F. Willetts, (1967), p. 14, y deudores retenidos por sus acreedores, sin *status* de hombre libre, I. Calero Secall, (2017), pp. 11-31. No creemos que *partis secanto* fuera un modo de ejecución, como pensaba A. Magdelain, pues se actuaba sobre un cadáver. A. Magdelain, *La manus iniectio*, p. 656. *La manus iniectio* acaba en una *sacratio capitis*, A. Magdelain, *Le ius*, p. 280. Pero aún en la primera mitad del siglo II a. de C. un demandante podía retener a un deudor como antaño, Terenc. *Phorm.* II. 2.

19 Comentario de Gelio: *tertiis autem nundinis capite poenas dabant aut trans Tiberim peregre venum ibant*, Gell. XX. 1. 45; cita textual: “*tertiis nundinis partis secanto. Si plus minusve secuerunt, se fraude esto*” “En las terceras nundinas lo cortaran en partes. Si cortaren de más o de menos, no se considerara un fraude”, Gell. XX. 1. 42/49; Gaius, III. 78; IV. 21; Fest. 165 Gell. XX.1.45. Si las víctimas de la *perfidia* eran varios si así lo quería, podían cortar y hacer partes del cuerpo del hombre que les había sido entregado, *si plures forent, quibus reus esset iudicatus, secare, si vellent, atque partiri corpus addicti sibi hominis permiserunt*, Gell. XX. 1. 48.

20 Ante el cónsul o pretor primitivo, según Warmington, (1938) p. 436. El hombre tiene un sentimiento de vergüenza que consiste en una especie de temor ante la reprobación justificada, Cic. *rep.* V.4.6. La infamia era una de las formas de sanciones difusas, como llaman los sociólogos, para castigar a quienes incumplían las leyes, que complementaba a la amenaza de castigo. Consistía en la desaprobación que de manera espontánea experimentaban todos los miembros de una sociedad, ante el delito de alguien. M. Ducos, (1984), 383; P. Hutton, (1993), p. 40.

puerta de su casa y en voz alta exigirle que compareciera, de modo que todos los que pasaban junto a su casa supieran de su conducta censurable, y de insistir en su negativa, llevarle por la fuerza previa *manus iniectio*. Ambas situaciones nos indican que en la Roma Primitiva el poder sancionador de la comunidad, arraigado en la costumbre, se venía ejerciendo sin que las leyes decenvirales fueran más allá de regular y organizar plazos y procedimientos en su ejercicio. Por la misma época, en la Atenas de finales del siglo V, Pericles se ufanaba de cumplir con exactitud las leyes no escritas, cuya transgresión llevaba consigo el desprecio general de los atenienses. Como acervo de usos, prácticas y hábitos de una sociedad agraria y ganadera las Doce Tablas refrendaron que la costumbre siguiera primando en la resolución de conflictos, lo que en ocasiones implicaba la sanción colectiva como censura de las conductas que se juzgaban inadmisibles, un castigo que en ocasiones era más severo que el previsto en las leyes escritas. Proclamar o pregonar en los lugares públicos y frecuentados la conducta reprochable de un ciudadano, con divulgación de las causas de su transgresión y la exhibición allí mismo de su autor, o acompañarle con gritos, insultos y canciones injuriosas y denigrantes sobre su persona, allá por donde deambulaba y hasta su casa misma, suponía someter a la víctima a la ignominia pública, a la crítica y el rechazo de sus paisanos, que podía acarrear su descrédito, la infamia y la repulsa del cuerpo social, hasta el punto de verse obligado a abandonar voluntariamente la comunidad. No cabía mayor castigo para él y los suyos que verse abocado a una decisión de tal calibre²¹.

La segunda cuestión afecta al plazo de sesenta días durante los cuales el deudor o deudores estarían bajo la *manus* del acreedor. Hay quien piensa que en realidad, tal plazo no existiría en la norma primitiva sino que fue una creación posterior del pretor que los juristas añadieron artificialmente a la misma. El motivo de esta duda se concluye del propio enunciado de la norma arcaica. Se dice en ella que durante ese tiempo de sesenta días el acreedor podrá llevar al deudor al *comitium* en tres días consecutivos de mercado, en el cual se volverá a dar publicidad al caso y esperar por si alguien, familiar, amigo o interesado, se presentara como fiador, garante o avalista, y cumpliera haciéndose cargo de la deuda. Si en el tercer día de mercado no se había pagado, ni acordado un nuevo pacto ni encontrado un garante de la misma, el deudor podía ser vendido más allá del Tíber, o ejecutado - *capite poenas dabant* -, si ese era el deseo del acreedor o acreedores. Pero si el acree-

21 Festus, 262L; 514L; Tab. II. 1 (II, 3) *cui testimonium defuerit, is tertiis diebus ob portum obuagulatum ito*; Tucid. II.37.3. M. H. Crawford, (1996) II, p. 621. Quienquiera que no comparezca como testigo, (el demandante) podrá ir al otro día durante tres días a la puerta de la casa de aquel y quejarse por ello. *Obuagulatio, occentatio, convicium* son términos conectados con esta forma de expresión de la justicia popular, atestiguados desde las Doce Tablas y muy presentes en los modos de comportamiento de la sociedad romana a lo largo de su historia, vid. H. Usener, (1900), pp. 1-28; L. Robinson, (1940); A. Momigliano, (1971), pp. 499-524; P. Veyne, (1983), pp. 3-30 ; K. A. Raafflaub, (2004), pp. 41-62; E. Fantham, (2005), pp. 209-229.

dor decide, para ahorrarse gastos de manutención del reo o acelerar el desenlace del proceso, por ejemplo, acortar el plazo llevando al deudor al *comitium* en el primer día de mercado de esos sesenta días, esto es, al día octavo de ese plazo, éste se acorta hasta sólo veinticuatro días, pues los tres días de mercado debían ser consecutivos, *trinis nundinis continuis*. De modo que en veinticuatro días, sin haber pagado la deuda ni llegado a un nuevo acuerdo ni encontrado un fiador, todo el procedimiento podría resolverse, sobrando treinta y seis días del plazo señalado²².

4. *FIDES Y FRAUS EN LOS PACTOS. PARTIS SECANTO*

Analícemos ahora la tercera cuestión. En la sociedad romana —en realidad en cualquier sociedad antigua— el cumplimiento de cualquier pacto público o privado debía ser estricto y riguroso, y cualquier desviación, aunque fuese mínima, de no cambiarse las cláusulas del mismo, suponía una violación, la quiebra de la *fides*, virtud sobre la que descansaban las relaciones sociales y económicas de los romanos. Un préstamo sin interés, un *mutuum*, se regía por la *fides* que ambas partes convenían y debía ejecutarse de manera exacta, en sus plazos y formas de pago, por encima de cualquier incidencia, pues ello suponía la protección total del acreedor frente al prestatario. Si el acuerdo se incumplía, aunque fuera de forma mínima, el daño excedía del mero perjuicio material pues suponía que se había producido un engaño, *fraus* o *perfidia*, y el infractor debía esperar por ello el más duro castigo, a no ser que la norma le eximiera de forma explícita, como en *si plus minusue secuerunt, se fraude esto* de la *tab. III. 6*²³.

Una reflexión previa antes de continuar. Como bien decía el sociólogo Paul Veyne, en Roma la justicia no estaba para intervenir en los conflictos entre particulares, sino que se limitaba a ofrecer alternativas de actuación si se producían excesos o abusos, para los litigantes que lo desearan. La justicia pública prefería que los particulares dirimieran sus problemas en el ámbito privado, siguiendo la costumbre, y la ley sólo surgía para precisar el derecho. Por su parte, las Doce

22 Gell. XX.1. 47. Al tratarse de tres días de mercado consecutivos, *tab. III.5, trinis nundinis continuis in comitium producto*, el señalamiento del primer día de mercado marcaba el límite final del procedimiento. Así, si el acreedor señalaba el primer día de mercado tras los primeros ocho días, las dos siguientes comparecencias en el *comitium* tenían que ser ocho y ocho días después, de modo que en veinticuatro días todo podía estar concluido. Con esta hipótesis hay quien piensa que fue excesivo dar un segundo período de sesenta días cuando en menos del primer período de treinta podía estar resuelto, por lo que aquel sería una adición posterior, G. MacCormack, (1970), pp. 247-54; M. H. Crawford, (1996), p. 627. Tres períodos de ocho días cada uno, A. W. Lintott, (1965), pp. 281-285; Ch. S. Rayment, (1944) p. 30-31.

23 « It was for many centuries in England (as also in Rome) custom to confirm a debtor's promise by agreeing upon an enormous penalty, and this was indeed (done in such a way that penalty appeared as the real debt and the principal sum as a secondary thing» (Niemeyer, 1915, p. 28). La fuerza del juramento romano y su estricto cumplimiento, Pol. VI. 56.14; Cic. *Verr.* II.3.3.6; Gell. XX. 1. 39-41; *si patronus clienti fraudem fecerit, sacer esto*, *Tab. VIII. 10*; 21.

Tablas regulaban actuaciones sobre asuntos concretos, las dudas que planteaba el despliegue cotidiano de las costumbres a la luz de la experiencia. En cualquier conflicto las opciones iban desde la más ligera y menos lesiva, hasta la más severa y disuasoria. Por ejemplo, en una injuria voluntaria con resultado de lesiones, la norma ofrecía a los implicados la posibilidad de llegar a un acuerdo o pacto, de modo que la afrenta quedara resuelta en el estricto ámbito privado. Si no había acuerdo, la segunda opción era el talión, bastante más severa, que proponía un castigo equiparable sin salir del ámbito privado. Y si finalmente tampoco esta salida era aceptada, era entonces cuando un juez, un representante público, podía examinar la causa e imponer un castigo al agresor²⁴.

Esta era la costumbre que la norma de los decenviros recogió como procedimiento en los litigios entre particulares, buscando que éstos se resolvieran en el primer nivel por la amenaza de la mayor severidad de los siguientes. Así, el pacto era mejor que el talión, y éste mejor que la decisión del pretor, pues escapaba a la pretensión de los litigantes. El problema que se planteaba era que un talión justo e idéntico al agravio que se pretendía compensar era imposible de aplicar. No se podía lograr una lesión en el agresor igual a la recibida antes por la víctima, por lo que sólo podía aspirarse a un castigo equiparable, *par* o similar, *similis*, lo que se consideraba equitativo y justo, *aequum et iustum*, ajustado al Derecho²⁵.

La aplicación del talión por tanto, al suponer algo aunque fuera mínimamente distinto, podía suponer una ruptura del pacto, en consecuencia de la *fides*, que exigía una formalidad estricta en todos sus términos, algo que no era posible observar de manera exacta. De ahí que para salvaguardar la legitimidad de su aplicación, fuera oportuno añadir alguna apostilla que eximiera a quienes lo usaran, no considerando fraude si no se llegaba o se pasaba en el cumplimiento, *si plus minusue secuerunt, se fraude esto*. No era cosa menor tanto no llegar como sobrepasar la pauta de comportamiento de una comunidad, como le ocurrió al filósofo Hermodoro de Éfeso en el siglo V a. de C., que por ello fue expulsado de su ciudad por sus conciudadanos, por haberles sobrepasado en méritos, pues *nemo de nobis unus excellat*²⁶.

24 Quien haya golpeado a cualquier ciudadano será obligado a recibir una lesión como la que ha infligido, fractura por fractura, ojo por ojo, diente por diente; Vulg. *Levitico*, 24.19-20; *Deuter.* XIX. 21; vulg. *Exod.* 21.23-25; *Cod. Hammurabi*, 196-197; Tab. I. 7; 13; 19; III. 6; VIII.2, Fest., p. 496.15-19; VIII, Gell. XX. 1. 36; I. 38, M. Ducos, (1984), p. 32 y 38; P. Veyne, (1991), pp. 213-235; M. H. Crawford, (1996), p. 561; P. Stein, (1995), p. 1540.

25 Infracción y castigo deben ser proporcionales y equiparables, Cic. *off.* I.25.89. Que la amenaza del talión actúe como coacción que obligue al pacto, Gell. XX. 1. 36; I. 38; I. 50; Prisciano, *Inst. gramm.* VI.69, XXXVIII; R. v. Jhering, (1994), p. 275; Gell. XX. 1. 15; *sed et si prudens ruperit, nequaquam patietur aut altius se laedi aut latius*, XX. 1. 17; Tab. VIII.2, Fest.496.15-19; *par, quod in omnes aequabile est*, Cic. *inv.* II 68. Véase García-Hernández (2017, pp. 225 y 230).

26 Diog. Laert. IX.2. *Fraus*, toda acción engañosa dirigida contra alguien con la intención de dañar o injuriar, G. Thome, (1992), 75.

Finalmente, el sobrio y oscuro significado de estas *partis secanto*, la cláusula final con que se resolvía el procedimiento contra los deudores, ha originado mucha bibliografía, en la que como suele ocurrir con los temas no bien documentados cada investigador aporta lo que entiende como más lógico en su contexto. Son tantas las opiniones que incluso ha habido quien las ha clasificado según el tipo de explicación o interpretación elegida, siendo amplia la variedad de las mismas²⁷. Pero hay unanimidad en los autores en mostrar su turbación por el significado sobrecogedor de aquellos vocablos imperativos. Gelio no escondía su espanto ante lo que entendía como una pena de muerte horrenda, una enormidad, temible y cruel, *res ridiculae atrocitatis*, un acto tan salvaje como vergonzoso de recordar. Era tan inimaginable que pensaba que nunca se aplicó sino que sirvió como amenaza de castigo para disuadir del delito²⁸.

Por un lado, esta locución, *partis secanto*, supone un latín extraño, una expresión anómala, pues nos refiere a un sujeto plural que muta en singular en ocasiones, y por otro lado, como fórmula legal escrita no da mucho margen para otras reinterpretaciones. Existe una acepción del verbo *seco* con significado distinto al de cortar, como es resolver, zanjar, solucionar, que encontramos una sola vez en Horacio, que escribía a finales de la República. Pese a lo conveniente del mismo, resulta demasiado excepcional, tardío e insólito, como para que debamos tomarlo en consideración en el contexto temporal que estamos tratando²⁹.

Debemos recordar que la mutilación, el descuartizamiento y el despedazamiento no fueron modos de ejecución contemplados en las leyes romanas. Esto no quiere decir que tales atroces procedimientos fueran desconocidos en la sociedad romana, como se testimonia para los tiempos de la monarquía y en general, en los períodos más convulsos y violentos que se dieron en aquella sociedad, como manifestación de la ira popular. Con piedras, palos, puñales o espadas, desde fines del siglo II a. de C. sobre todo las víctimas señaladas por la multitud po-

27 P. Pérez Alvarez, (2011), p. 24, establece tres categorías, a) Una interpretación literal, física o material; b) Una interpretación mágico-religiosa o c) Una interpretación jurídica de reparto sobre los bienes del deudor. M. S. Broughall, (1936), p. 163; H. Lévy-Bruhl, (1935), p. 52; A. Magdelain, (1990), p. 215; J. H. Dondorp, (2010), 134.

28 Gell. XX.1.18; 1. 19; 1.48; 1. 50. Iba en contra de los principios básicos de la psicología romana, al menos de los autores que lo interpretaban siete siglos después, M. Radin, (1922), p. 48. La eficacia del castigo como amenaza más que como castigo real, es una vieja tradición que arraiga en Platón (*Protágoras*, *Leyes*, IX) y Aristóteles. Se trata de amedrentar al presunto delincuente con el miedo hasta el punto de evitar el delito, M. Ducos, (1984), p. 366. El castigo como amenaza, para llevar al deudor al pacto.

29 *Vir bonus est quis? Qui consulta patrum, qui leges iuraque servat, quo multae magnaecque secantur iudice lites, quo res sponse et quo causae teste tenentur*, Hor. *epist.* I. 16. 43. *secantur lites*, zanjar juicios. H. Nettleship, (1882), p. 115. Cortar, *scindere*; M. H. Crawford, (1996), p. 629. *Tertiis autem nundinis capite poenas dabant aut trans Tiberim peregre venum ibant*, K. A. Raaflaub, (2005), p. 15. En contra, H. Lévy-Bruhl, (1935), p. 55.

dían acabar finalmente descuartizadas o despedazadas, según nos cuentan, en los frecuentes accesos de violencia callejera que jalonaron la historia de la Ciudad³⁰.

Siguiendo al filósofo italiano del XVIII E. Forcellini, se llegó a interpretar *partis* como *partes viriles*, precisando incluso *unus ex testiculis* de modo que se trataba de especie de derecho de castración, a partir de una dudosa interpretación de un texto del jurista Gayo³¹. Otros análisis identifican el objeto a repartir con los bienes del deudor, en un sentido amplio, incluyendo sus funciones y capacidades, según recogía E. H. Warmington, de J. Taylor, H. Nettleship. J. v. Jhering y M. Voigt. Se trataría de la división de su patrimonio según la costumbre³². En otro lugar se habla de la división del precio obtenido por la venta *trans Tiberim*, de anunciar las *partis* al magistrado, tomando el verbo *sequor* o *secor*, o de un descuartizamiento y reparto del cadáver con sentido místico, como cumplimiento del mandato de los dioses, acomodando el tamaño de las *partes* al de las deudas³³.

Hace un siglo el francés Emile Jobbé-Duval pensaba que *partis secanto* iba referido al caso en que el deudor muriera poca causas naturales, por lo que los acreedores se repartían el cadáver, impidiendo su sepultura, de modo que sus parientes se vieran obligados a pagar un rescate para recuperar todo el cuerpo y procurar al difunto reposo en el más allá. Una tesis interesantísima pero demasiado artificiosa y compleja, que planteaba serias cuestiones, como qué pasaba si no fallecía, o si tardaba en hacerlo o lo hacía por causas no naturales, o quién le alimentaba o le acogía en el *interim*³⁴.

30 Cic. *rep.* IV. 10-12, A. Magdelain, *Le ius* (1986), pp. 274 y 327. M. Radin, (1922), p. 39. Para Livio, I. 28.1-11 el despedazamiento del albano Metio Fufetio, por su traición a Tulo Hostilio, atado a dos carros en dirección contraria, única vez que se usó este método de ejecución, Gell. XX.1.54; Verg. *Aen.* VIII. 643. Acabaron despedazados o descuartizados por sus enemigos el tribuno Publio Furio, en tiempos de Cayo Graco, Ap. *BC* I. 33; el pretor Sempronio Aselión, en los ochenta, V. Max. IX. 7.3; Marco Mario, ejecutado por Catilina, Sen. *ira*, III. 18. 1-2; el cónsul del 67 C. Calpurnio Pisón, DC XXXVI. 39. 3; el *eques* Lucio Vetio, en los sesenta, Suet. *Caes.* 17; el tribuno C. Helvio Cina, tras la muerte de César, Ap. *BC* II. 147; V. Max. IX. 9. 1; Suet. *Caes.* 85; DC XLIV. 50. 4; Plut. *Bruto*, XX.11; Rufino, prefecto pretorio a fines del siglo IV d. C., Claud. *contr. Rufino* II, 405/420, y Cleandro, liberto imperial, mutilado y arrojado a las cloacas, Herod. I. 13. 6. 415 d. C. La neoplátonica astrónoma y matemática Hypatia fue arrastrada en Alejandría, año 415 d. C., por una multitud de cristianos que la despedazó, según Sócrates Escolástico, *Historia eclesiástica*, VII. 15, J. M^a Blázquez Martínez, (2008), p. 469.

31 Gayo, *inst.* III. 121; IV. 22; *OLD*, admite el significado de *secare* como castrar, entry 3 c, p. 1717; B. Collinder, (1967-1968), 5-20; E. Forcellini, (1965), p. 579.

32 M. Radin, (1922), p. 34; E. H. Warmington, (1938), p. 440; M. Voigt, (1883), pp. 693-737. H. M. Dunn, (1969), 102; R. v. Jhering, (1994), p. 273.

33 J. Muirhead, (1886), en E. H. Warmington, (1938), p.440; F. Schulin, (1889), - *secere* -, en E. H. Warmington, (1938), p. 440; H. Lévy-Bruhl, (1934), p. 57; H. Lévy-Bruhl, (1935), p. 57; A. Magdelain, (1990), p. 656; Se descuartiza el cadáver del deudor, A. Piganiol (1934), pp.152-167.

34 E. Jobbé-Duval, (2000), p. 144; P. Pérez Alvarez, (2011), p. 25.

5. SHAKESPEARE, LA ROMA ANTIGUA Y *EL MERCADER DE VENECIA*

La inspiración literaria del Medioevo y Edad Moderna aprovechó el vasto campo que ofrecía aquel legado de ambiguos enunciados, *partis secanto*, para crear ficciones con elementos tan dramáticos y tremendos que puestos al servicio de hábiles plumas garantizaban el éxito de lectores y espectadores. Así, hizo fortuna un argumento en el cual un avalista o fiador respondía del pago de una deuda con una libra de su propia carne, de modo que en caso de incumplimiento del pago el acreedor podría cortar esa libra de carne, pero ni un gramo ni un gramo menos, ni derramar en la operación una gota de sangre, como vemos en otra versión, pues ambas situaciones habrían excedido de lo pactado —un talión injusto— y supondrían ruptura de la *fides*.

Pero sin duda ha sido William Shakespeare el autor que más atención de los estudiosos actuales ha concentrado tanto por la originalidad con que usó de aquel argumento, como por el talento desplegado en el desarrollo del mismo. Creemos oportuno recordar algunas características del escritor de Stratford. Es sabido que Shakespeare usó de los clásicos para los escenarios de algunas de sus obras. Reprodujo arengas que recordaban discursos de Livio y se admite que conoció la obra de Plutarco. Tanto en tragedias como en comedias, este autor teatral no escatimaba en añadir a sus tramas elementos truculentos y espeluznantes que daban una especial fuerza expresiva a escenas y pasajes. Parricidios, cuerpos desmembrados y eviscerados, violaciones, degüellos, atroces suplicios —lenguas y manos cortadas— decapitaciones, en definitiva demasiadas situaciones terribles en las que no faltaba hasta canibalismo indeseado. Ideó el escritor inglés argumentos cuyo escenario situaba en una genérica y extemporánea Roma Antigua o incluso otros ambientados en tiempos muy posteriores, que el autor supo envolverlos en una atmósfera tenebrosa y dramática, para obtener el tono trágico e infausto que perseguía. Desde el retrato de un Ricardo III despiadado, sanguinario y criminal, siglo xv, o la complacencia morbosa en la descripción del suicidio de la violada Lucrecia, en el poema de su nombre, siglo VI a. de C. Este climax de elementos pavorosos llega al máximo en Tito Andrónico, de ambiente imperial romano sin data, hasta el punto de que incluso algunos especialistas sobre el autor inglés han dudado de su atribución. Una obra que paradójicamente a mi juicio incluye episodios surrealistas como el diálogo entre Tito y su hermano Marco, a cargo de la muerte de una mosca por éste, que por un momento neutraliza el dramatismo y desorienta al espectador de esta tragedia.

La investigación ha aceptado sin reservas el paralelo entre el mandato contenido en las Doce Tablas sobre el destino del deudor que no cumple, y el nudo de la pieza teatral de Shakespeare, *El mercader de Venecia* (escena III, cap. 48, Venecia), fechada en 1596/8. En este relato, un caballero llamado Bassanio toma en préstamo tres mil ducados por tres meses de un prestamista judío llamado Shylock, y da como garante o fiador a su amigo el mercader Antonio, que compromete una

libra de su propia carne para el caso de que Bassanio no pagara su deuda en la fecha pactada. No se habla de intereses, por lo que se asimilaba a un préstamo entre amigos, el *mutuum* latino, y la garantía era personal, sin bienes, como se supone que se practicaba en la Roma de las Doce Tablas³⁵. Llegado el día se produce el impago y las partes se reúnen. Se intenta suavizar el cumplimiento del acuerdo, a lo que Shylock no se aviene, pidiendo insistentemente el cumplimiento estricto del mismo, esto es, cortar la libra de carne del cuerpo de Antonio. Y ello pese a que Bassanio llegó a ofrecerle seis mil ducados que el judío rechazó, asegurando que no aceptaría una cantidad aún mayor. Finalmente, llevado el asunto ante el juez, éste decidió que el acuerdo se cumpliera y la libra de carne le fuera cortada al mercader, en «el sitio más próximo al corazón», como decía el documento de acuerdo, pero advirtiendo el juez que en el caso de que derramara aunque fuera una gota de sangre o cortara un gramo de más o de menos, el castigo recaería sobre el judío, que perdería todos sus bienes e incluso la propia vida. Recuerda sobremana la advertencia final de aquella tabla, *si plus minusue secuerunt, se fraude esto*, «si cortaren de más o de menos, no se considerará un fraude». Shylock renunció al pacto y además fue obligado a renunciar a su religión por la católica.

El asunto en general, el compromiso entre deudores y acreedores y el cuerpo del deudor o del avalista, en realidad alguna parte del cuerpo, como garantía del pacto, junto al estricto y riguroso cumplimiento del mismo, ha dado aire y luz a los investigadores, en pura tiniebla respecto de la interpretación de aquellas normas romanas arcaicas, abstrusas y fragmentarias, que regulaban el procedimiento contra los deudores morosos. Tomada la trama de aquella comedia inglesa de fines del XVI como claro paralelo de lo que prescribía la ley decenviral, a poco que pausemos el análisis comprobamos que en realidad las analogías no son tantas y en conjunto, para nosotros y con los datos disponibles, no explica de manera convincente el sentido de aquella norma decenviral³⁶.

El argumento central de la comedia de Shakespeare cuenta con amplios antecedentes medievales más cercanos al autor que las Doce Tablas. Siendo la mutilación una forma de castigo bien extendida en la justicia centroeuropea y escandinava durante toda la Edad Media, son abundantes los testimonios de pactos suscritos con cláusulas de mutilación —ojos, pies y manos, básicamente— en los siglos XIII al XV para Alemania, Noruega e Italia. Algunos ejemplos en las leyes del Gulathing y del Frostathing, asambleas legislativas de dos regiones noruegas, del

35 Hasta al menos la *lex Poetelia* del 326, la garantía de los préstamos era personal y no patrimonial. Antes, el deudor respondía con su persona, Plut. *Sol.* 15; Nep. *Miltiad.* 7; *Cimón*, 1; DS I. 79. 3-4; Tac. *Germ.* 24. El aval personal de las deudas ha estado vigente en todas las culturas y épocas, algo que a fines del siglo XVIII el jurista napolitano G. Filangieri, (2018) p. 130, n. 2, consideraba una barbaridad; W.Ch. MacLeod, (1925), pp. 370-380.

36 La libra de carne que el prestamista Shylock pensaba exigir, es un excelente paralelo de lo legalizado en las Doce Tablas, M. Radin, (1922), 36.

siglo x, publicadas hacia 1260, y documentos del siglo XIII de Génova, Colonia y Silesia que recogían actuaciones de las Cortes de Justicia que ejecutaban mutilaciones por incumplimiento en el pago de una deuda³⁷.

Hubo unos llamados *gesta romanorum*, compendio de relatos sobre fábulas, cuentos, mitos y episodios encomiásticos, muchos de ellos ambientados e inspirados en temas clásicos —*incipiunt historie notabiles atque magis principales collecte ex gestis romanorum et quibusdam aliis notabilibus gestis cum moralisationibus eorundem*—, de la antigua Roma y de muchos otros ambientes europeos y orientales, que circulaban por Europa entre los siglos XIII y XIV, que fueron reunidos hacia mediados del siglo XV y publicados por primera vez en 1470. En ellos había referencias desde Rómulo y Pipino, rey de los francos, a Codro el ateniense o Alejandro el macedonio, Dario el persa, egipcios, asirios y otros personajes y asuntos de la antigüedad en general. De estos *gesta* se conservaron unos 350 manuscritos en casi centenar y medio de códices cuyas entradas recogen y repiten no pocas veces los mismos temas y asuntos. Contamos con una primera impresión inglesa a cargo de Wynkyn de Worde en Londres, de entre 1510/1515, otra de Richard Robynson de entre 1577 y 1602, y se conserva un ejemplar en St. John's College, de Cambridge, siendo la impresión alemana más antigua de 1489, en Augsbürg. De un total de 283 capítulos recopilados por Heinrich Oesterley, el que hace nº 195, titulado como *Fleischpfand*, «Una prenda de carne», en alemán, 68 (pp. 603-608 en la edición que consultamos), es similar al argumento de *El Mercader de Venecia*, la versión de Shakespeare, que pudo haberlo conocido y tomado. Un breve resumen del mismo es el que sigue³⁸:

(*Lucius in Roma regnavit prudens valde*) Un joven soldado le pide prestados a un mercader mil florines, y le da como garantía tanta de su carne como pesara la cantidad prestada, a tomar de donde quisiera de su cuerpo, *tantum de carnibus tuis scindere ac a corpore vellere ubicunque mihi placeat in tuo corpore*. Llegado el día de pago y el soldado incumple, pero una joven a la que pretendía, hija del rey Lucio —algún Tarquinio— disfrazada de hombre, ofrece al mercader el doble de dinero de la deuda e incluso cuanto quisiera. Pero éste invocó lo firmado en el acuerdo y nada más. Fueron entonces ante el juez y este dictaminó que se cumpliera lo pactado, y que el mercader cortara tanta carne cuanto fuera su deuda, lo que no podía hacerse sin quitar la vida. El juez preguntó al mercader de qué parte del cuerpo quería cortar y éste le respondió que de la parte del pecho que

37 «En caso de deudor insolvente se convoca a su familia y clan por si alguno quiere pagar, y si no hay nadie, el acreedor examina los miembros de su deudor para proceder a su mutilación» (ley escandinava). Véase Larson (1935).

38 De un total de 283 capítulos recopilados por Oesterley (1872), el 195, el titulado como *Fleischpfand*, «Una prenda de carne», cap.195, germ. 68 (pp. 603-608); véase Bennett (2017, pp. 1-2).

está junto al corazón³⁹. Entonces el juez admitió que estaba en su derecho hacerlo, pero que él debía dar tanta sangre como la que derramara al hacerlo —*quicumque sanguinem alicuius affuderit, sanguis eius pro eo effundatur*—, por lo que no podía provocar pérdida de sangre, pues eso estaba fuera del pacto y por tanto debía limitarse a cortar, asegurándose que no de derramara ni una gota. Al darse cuenta de que esto era imposible de hacer, el mercader renunció a hacerlo y le pidió al deudor su dinero, el cual le respondió que no obtendría ni un denario de ese dinero, puesto que renunció a él cuando se lo ofreció. Y el juez dio por concluido el juicio, en el que el soldado salvaba así su vida y su dinero y el mercader volvió a su casa habiendo pedido su dinero prestado. Este relato se basaría en otros anteriores cuyo fuente original sería desde luego alguna versión de aquella norma arcaica, sin más datos de la cadena de transmisión.

Además de los *Gesta romanorum*, hay otro referente similar en la jornada cuarta del conjunto de relatos reunidos en *Il Pecorone*, obra del tipo de *Il Decamerone*, de Bocaccio, atribuido aquella sin mucha base a un tal Giovanni Fiorentino, de fines del xiv, y publicados en Milán en 1558 y Venecia en 1560 y 1565. Del mismo tiempo del dramaturgo de Stratford, su contemporáneo, algo más joven, Anthony Munday, igualmente actor y autor dramático, escribió *Zelauto: la Fuente de la Fama*, en 1580, con una escena similar a la del judío Shylock y el mercader de Venecia, sólo que en Verona, y con dos deudores, Strabino y Rodolfo. Aquí Shylock es el judío *Truculentus* y lo que están en juego son las tierras y los ojos derechos de aquellos. No conocemos traducción al inglés de *Il Pecorone* que Shakespeare pudiera haber conocido, por lo que la opción de Anthony Munday, *Zelauto*, pudiera ser la más razonable, a falta de otros datos. Una opción menos airosa pero no por ello descartable. Shakespeare, que pasó muchos años en Londres, tuvo buenos contactos con un librero londinense, a través del cual podría haber accedido a esos escritos⁴⁰.

En todos los documentos citados se habla de cortar una parte de la carne del penado, esto es, mutilar o cercenar —*scindere*— una determinada sección del cuerpo, en este caso, del deudor, algo previamente concertado en el acuerdo de préstamo. No se habla de cortar o dividir en partes, - *secare* - descuartizar en suma, al deudor o a su cadáver, como se indicaba en la norma arcaica. Son dos situaciones distintas, la de asumir la mutilación de una parte del cuerpo, y la de ser éste troceado, una vez muerto. Por tanto, no hay más afinidad entre lo que los decenviros regularon y el pacto del judío Shylock, que la mutilación como castigo por un acuerdo roto. Hay un nexo entre las Tablas, los *gesta romanorum* y Shakespeare. Este es la imposibilidad de cumplir lo pactado de manera exacta e íntegra, *partis secanto, si plus minusve secuerunt, se fraude esto*, de las Tablas, ni más

39 *Dic michi in qua parte corporis carnes ejus velis abscindere*, p. 606.

40 Niemeyer (1915). Gran número de paralelos de la acto *partis secanto*, en Kohler, (1883).

ni menos carne que la acordada de *El Mercader de Venecia* y sin derramar una gota de sangre, de *Fleischpfand*, en los *gesta romanorum*⁴¹.

Según alguno de sus biógrafos – Ben Johnson – el gran dramaturgo no supo más latín que el que pudo aprender en la escuela de su pueblo natal, aunque pudiera haber tenido acceso a alguna traducción inglesa de aquellos *gesta romanorum*, publicados en Inglaterra entre 1577 y 1602, e incluso al documento romano, aunque dada las diferencias expuestas *supra*, no parece esto probable⁴². Fuese por aquellos *gesta romanorum*, por los relatos de *Il Pecorone*, o acaso por el más cercano y accesible Munday, su colega en los escenarios, creemos que Shakespeare conoció aquellas severas pautas legales. En suma, todos aquellos documentos medievales fueron jalones de una tradición que conoció alguna versión de aquel texto arcaico, cuyos enunciados, tan parcos como severos e inescrutables, ofrecían un extenso campo a la imaginación de quien supiera extraer de ellos argumentos plenos de dramatismo e intriga a partir de situaciones posibles y desenlaces llenos de ingenio. A fines del XVI, el escritor de Stratford elevó su versión de aquel viejo relato a la calidad de pieza magistral de la literatura universal⁴³.

6. REFLEXIÓN FINAL SOBRE EL TEXTO.

Llegados a este punto, creemos haber expuesto los pormenores que nos permiten llegar a alguna conclusión. Para ello debemos hacer una última reflexión. En el año 15 d. C., el ejército de Germánico estaba en Teutoburgo, Germania, donde seis años antes Roma sufrió uno de los peores desastres militares de su historia, cuando su general P. Quintilio Varo perdió tres legiones con sus *auxilia*. En el mismo escenario de aquella masacre todos contemplan el panorama de restos y residuos con semblante de compasión hacia familiares y amigos, reflexionando sobre el dolor por los reveses de la guerra y el destino humano. Son aún visibles piezas óseas ya blanquecinas de los caídos, esparcidas y amontonadas por doquier, y algunas cabezas clavadas en troncos de árboles como testigos involuntarios de su propio cúmulo de cuerpos insepultos. Varo, su general, que se había suicidado, fue enterrado apresuradamente por sus soldados y desenterrado a continuación por los germanos, que decapitaron el cuerpo y enviaron la cabeza al propio Augusto. Éste la enterró en el Túmulo de los Quintilios. Para aquellos despojos humanos Germánico proponía ahora un enterramiento colectivo, que Tiberio

41 El legado Q. Pleminio sufrió la mutilación —*mutilare*— de sus orejas y nariz, a cargo de sus soldados, Livio, XXIX. 9. 7. Único testimonio en Livio de esta práctica inusual.

42 E. Bourne, (1923), 345–376; K. I. Sandred & Karl Inge, (1971).

43 No hay noticia de las Doce Tablas en Plutarco, autor que la crítica asegura que pudo conocer. La realidad es que, por ejemplo en España, las mutilaciones, castigos corporales y penas de este tipo desde la Antigüedad a la Edad Moderna, continuaron hasta el siglo XIII (Zambrana Moral, 2005). Es de precisar que todas las mutilaciones van referidas a miembros, como pies, manos, nariz, dedos, lengua, testículos, orejas u ojos, y no hay referencia a otras partes del cuerpo.

rechazó, de modo que no llegó a realizarse. Este acto impensable suponía el peor de los augurios. De hecho, durante su campaña militar en la zona, probablemente atormentado por lo que había tenido que obedecer, soñó Germánico que Varo, su espectro en realidad, saliendo del pantano, ensangrentado, le tendía la mano y él mismo horrorizado salía huyendo⁴⁴.

«Toda esta muchedumbre que ves es una pobre gente sin sepultura», decía a Eneas la sibila de Cumas, sobre lo que alcanzaba su vista, a orillas de la laguna Estigia. El romano era de los pueblos que consideraba que la muerte de alguien sólo se confirmaba si era enterrado según la costumbre. No seguir el enterramiento ritual o hacerlo con deficiencia, era convertir a los difuntos en fantasmas perennes cargados de poderes malignos o negativos, que actuarían sobre sus allegados y parientes hasta que éstos les dieran la merecida sepultura. Solo una liturgia completa y bien realizada garantizaba el descanso eterno⁴⁵. En Roma, todos tenían derecho a enterramiento, hasta los ajusticiados, porque no hacerlo suponía un segundo castigo, otra condena, no tanto para el difunto como para su familia y allegados, que de no dárselo se arriesgaban a sufrir el reproche eterno del insepulto, que vagaría como fantasma por el mundo de los vivos y atormentaría a sus parientes negligentes con toda clase de infortunios. La sepultura debía contemplar el cuerpo entero, de ahí que una forma de impedir un descanso eterno, si esa era la intención, podía ser descuartizar el cadáver, distribuir las partes del mismo y asegurar la imposibilidad de que fuera recompuesto⁴⁶.

Una segunda versión de la muerte de Rómulo indica que cuando se convirtió en tirano, fue asesinado por los patricios, que descuartizaron su cadáver y se lo repartieron para poder sacarlo oculto del senado y enterrar luego cada parte por separado⁴⁷. Recientemente, la arqueología ha sacado a la luz cementerios romanos en Gran Bretaña (Somersham en Cambridgeshire, York en Yorkshire y Fleet Marston en Buckinghamshire), con muchas tumbas de mujeres y varones decapitados, pero con la cabeza colocada a los pies. En ello vemos un deseo de no prolongar el castigo para el decapitado en la otra vida, si se le priva de un enterramiento del cuerpo íntegro, y que incluiría un nuevo pesar para los familiares⁴⁸.

44 Tac. *ann.* I. 61. 1/3; 62.1; 65. 1/2; Floro, II. 30. 37; Vell. II. 120. 5.

45 Verg. *Aen.* VI. 325-330; A los muertos se les elogia, se les venera y se les teme, su contacto contamina; *lemures*, Hor. *ep.* II. 2. 208; Ovid. *fast.* V.483; Pers. V. 185, J.M.C. Toynbee, 1996, 43; M. Herrera Valenciano, (2019), p. 20; M. Eliade, *Lo sagrado y lo profano*, Barcelona 1998, p. 135.

46 Recordemos el mito de Osiris, tan antiguo como el mismo régimen dinástico de Egipto.

47 DH II.56.4; Livio, I. 16.4; Plut. *Rom.* 27.6; V. Max. V. 3. 1; Ap. *BC* II. 114. Rómulo no recibió sepultura, Livio, I. 49. 1.

48 Se trata de noticias muy recientes, del 2021 en adelante, sin estudios publicados que conozcamos, <https://www.smithsonianmag.com/smart-news/dozens-of-decapitated-skeletons-found-at-roman-cemetery-in-england-180979533/>; <https://www.bbc.co.uk/news/uk-england-cambridgeshire-57189875>; <https://www.oxfordmail.co.uk/news/19902364.decapitated-skeletons-found-roman-cemetery-fleet-marston/>.

Concluamos nuestro análisis. En las Doce Tablas, agotados todos los plazos y trámites previstos para el deudor moroso, finalmente se llega al desenlace del procedimiento. El acreedor podía optar por vender al deudor fuera del territorio romano —*trans Tiberim*—, y recuperar así una parte de la deuda, o si reclamaba por la *fides rota*, aplicarle el castigo previsto que era la pena capital⁴⁹. Y si eran varios acreedores, podían descuartizar el cadáver y repartirse las partes del mismo, impidiendo la sepultura, y extender con ello el castigo a sus parientes y amigos, culpables de no haber asistido económicamente al reo pese a los noventa días que tuvieron para hacerlo, y por tanto, ser responsables de que los acreedores perdieran su dinero. En consecuencia, la norma permitía *partes secanto*, que dividan en partes (el cadáver), *si plus minusve secuerunt, se fraude esto*, y que no fuera fraude si cortaron de más o de menos. Tal mandato escenificaba una imagen ciertamente de truculenta e inhumana, que impactó a la tradición posterior, agravada al dejar en zona ambigua si se trataba o no de un reo vivo, hasta el punto de esquivar lo que para los allegados suponía quedar a expensas del espectro resentido de aquel al que no atendieron cuando lo necesitaba⁵⁰.

REFERENCIAS

- Beall, Stephen M. (2001). Homo Fandi Dulcissimus: The Role of Favorinus in the «Attic Nights» of Aulus Gellius. *AJPh*, 122(1), 87-106.
- Bennett, Alastair (2017). Gesta Romanorum. En Sïan Echard y Richard Rouse (eds.), *The Encyclopedia of Medieval Literature in Britain* (pp. 859-862). J. Wiley & Sons, Ltd. Published.
- Blázquez Martínez, José María (2008). La violencia religiosa cristiana en la Historia Eclesiástica de Sócrates durante el gobierno de Teodosio II y en la Historia Eclesiástica de Teodoreto de Cirro. *Geriön*, 26, 453-490.

49 Pese a que desde el 326 por la *lex Poetelia Papiria* ningún deudor debía ya responder personalmente por su deuda, por lo que no podían ser vendidos, Gayo, *inst.* III. 78-79, a realidad era que aún en la primera mitad del siglo II a. de C. un demandante podía retener a un deudor como antaño, Terenc. *Phorm.* II. 2.20.

50 Emile Jobbé-Duval presentó en su día esta opción, si bien no aceptamos su desarrollo, como vimos *supra*. Por otro lado, el texto arcaico, según nos lo transmite Gelio, pudiera estar incompleto por defecto en la cadena de transmisión. De ser así, la omisión estaría entre «*tertiis nundinis*» y «*partis secanto*», y se trataría de una cláusula sucinta y lacónica, de pocos vocablos, a tono con el modelo expresivo de esa recopilación de leyes, que condensaría el pasaje que Gelio desarrolla unas líneas antes, «*nam si plures forent, quibus reus esset iudicatus, secare, si vellent, atque partiri corpus addicti sibi hominis permiserunt*». De este modo, las dos citadas locuciones ae ofrecerían conectadas a un contexto, mejorando su comprensión. No habría en esta final reconstrucción alusión a un pacto, porque acreedor y deudor ya habían consumido 90 días para llegar a ello y no lo hicieron. Pero todo esto es mera conjetura, una especulación que no puede hacernos olvidar la evidencia, Gelio, XX. 1. 48; I. 49.

- Broughall, M. S. (1936). The Pattern of the Days in Ancient Rome. *Greece & Rome*, 5(15), 160-176.
- Bourne, Ella (1923). Classical Elements in the Gesta Romanorum. En Christabel Forsyth Fiske (ed.), *Vassar Medieval Studies* (pp. 345-376). New Haven.
- Calero Secall, Inés (2017). El Segundo Código de Gortina, IC IV 41. Traducción y comentario. *Myrtia*, 32, 11-31.
- Collinder, Björn (1967-1968). Shylock und das Zwölfafelgesetz. *Kungl. Humanistiska Vetenskaps-Samfundet (=Annales Societatis litterarum humaniorum regiae Upsaliensis)*, i Uppsala, pp. 5-20.
- Cornell, T. J. (1999). *Los orígenes de Roma c. 1000-264 a. C.* Crítica.
- Crawford, Michael Hewson (ed.) (1996). *Roman Statutes*. Institute of Classical Studies, 2 vols.
- d'Ippolito, Federico (1997). *Forme giuridiche di Roma Arcaica*, Napoli.
- Dondorp, Harry (2010). Partes secanto Aulus Gellius and the Glossators. *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 57, 131-144.
- Drummond, Andrew (2008 [1989]). Rome in the fifth century I: the social and economic Framework. *CAH*, VII(2), pp. 113-171.
- Ducos, Michèle (1984), *Les romains et la loi*. Les Belles Lettres.
- Dunn, Howard Michael (1969). *Language and Rhetoric of the Law in de rerum natura*. Brown University, Ph. D.
- Eliade, Mircea (1998). *Lo sagrado y lo profano*. Paidós.
- Fantham, Elaine (2005). Liberty and the People in Republican Rome. *TAPhA*, 135(2), 209-229.
- Filangieri, Gaetano (2018). *Ciencia de la Legislación*, ed. Luis Prieto Sanchis. *Boletín Oficial del Estado*.
- Forcellini, E., (1965), *Lexicon totius latinitatis*, t. III, [Padua 1771] Bolonia.
- García-Hernández, B. (2017). La ley romana del talión y su base correlativa: antigüedad e innovación. *Emerita*, 85(2), 223-239.
- Harries, Jill (2006). *Cicero and the Jurists*. Bristol Classical Press.
- Herrera Valenciano, M., (2019), El funus romanorum en la *Eneida*: un análisis de los funerales heroicos de Miseno, Anquises y Palante. En *Circe, de clásicos y modernos*, pp. 17-38.
- Holford-Strevens, Leofranc (1977). Towards a Chronology of Aulus Gellius. *Latomus*, 36, 93-109.
- Hutton, Patrick H. (1993), *History and the Art of Memory*. University Press of New England.

- Jhering, Rudolf von, (1994 [1884]). *Bromas y veras en la ciencia jurídica*. Editorial Civitas.
- Kohler, Josef (1883). *Shakespeare vor dem Forum der Jurisprudenz*. Würzburg.
- Larson, Laurence M. (1935). *The earliest Norwegian laws: being the Gulathing law and the Frostathing law*. Columbia University Press.
- Lévy-Bruhl, Henri (1935). Une énigme de l'ancien droit romain: partes secanto. *Annales sociologiques*. 1, Série C. *Sociologie juridique et morale*, 52-68.
- (1934). *Quelques problèmes du très ancien droit romain*. Les éditions Domat-Montchrestien/F. Loviton et Cie.
- Lintott, A. W. (1965). Trinundinum. *CQ*, 15(2), pp. 281-285.
- MacLeod, William Christie (1925). Debtor and Chattel Slavery in Aboriginal North America. *American Anthropologist*, 27(3), 370-380.
- MacCormack, G., (1970). The jus paciscendi of Twelve Tables 3.5. *Juridical Review*, 247-254.
- Magdelain, André (1990). Esquisse de la justice civile au cours du premier âge républicain. *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 37, 197-246.
- (1990). La manus iniectio chez les Etrusques et chez Virgile. En *Jus imperium auctoritas*. *Études de droit romain* (pp. 653-657). École Française de Rome.
- (1986). Le ius archaïque. *MEFR*, 98(1), 265-358.
- Mitchell, Richard E., (1996). Ager publicus: public Property and Private Wealth during the Roman Republic. En Michael Hudson y Baruch A. Levine (eds.), *Privatization in the Ancient Near East and Classical World. A Colloquium held at New York University, Nov. 17-18, 1994* (Peabody Museum Bulletin 5), vol. I.
- Momigliano, Arnaldo (1971). La libertà di parola nel mondo antico. *RSI*, 83, pp. 499-524.
- Muirhead, James (1886). *Historical Introduction to the Private Law of Rome*. Edinburgh.
- Nettleship, Henry (1882). Lexicographical Notes. *JPh*, 11, 99-115.
- Niemeyer, Th. (1915). The Judgment against Shylock in the Merchant of Venice. *Michigan Law Review*, 14(1), 20-36.
- Oesterley, Hermann (1872). *Gesta romanorum*. Weidmannsche Buchhandlung.
- Pérez Alvarez, María del Pilar (2011). La posición del deudor en la historia. De la responsabilidad personal a la patrimonial. *Revista General de Derecho Roman*, 16, 1-50.
- Piganiol, A. (1934), *Quelques problèmes du très ancien droit romain, essai de solutions sociologiques*. Les Éditions Domat-Montchrestien.

- Raafflaub, Kurt A., (2004). Aristocracy and Freedom of Speech in the Greco-Roman World. En Ineke Sluiter y Ralph M. Rosen (eds.), *Free Speech in Classical Antiquity* (pp. 41-62). Brill.
- (2005 [1986]). The Conflict of the Orders in Archaic Rome: a Comprehensive and Comparative Approach. En J. A. Raafflaub (ed.), *Social Struggles in Archaic Rome. New Perspectives on the Conflict of the Orders* (1-46). Blackwell.
- Radin, M. (1922). Secare Partis. The Early Roman Law of Execution against a Debtor. *AJPh*, 43(1), 32-48.
- Rayment, Charles Sandford (1944). What Shylock didn't know. *Classical Bulletin*, 21, 30-31.
- Robinson, Laura (1940), *Freedom of Speech in the Roman Republic*. J. H. Furst Company.
- Rousseau, Jean-Jacques (1975 [1921]). *Contrato social* (trad. Fernando de los Ríos Urruti). Espasa-Calpe.
- Sandred, Karl Inge (1971). *A Middle English Version of the «Gesta Romanorum»*. University of Stockholm.
- Shouter, A., et alii, eds., (1968). *Oxford Latin Dictionary*. Oxford.
- Stein, Peter (1995). Interpretation and legal Reasoning in roman Law. *Chicago-Kent Law Review*, 70, 1539-1556.
- Thome, Gabriele (1992). Crime and Punishment, Guilt and Expiation, Roman Thought and Vocabulary. *Acta Classica*, 35, 73-98.
- Toynbee, J. M. C. (1996 [1971]). *Death and Burial in the Roman World*. Cornell University Press.
- Usener, Hermann (1900). Italische Volksjustiz. *RhM*, 56, 1-28.
- Veyne, Paul (1983). Le folklore à Rome et les droits de la conscience publique sur la conduite individuelle. *Latomus*, 42, 3-30.
- (1991). *La sociedad romana*. Mondadori.
- Voigt, Moritz (1883). *Die XII Tafeln. Geschichte und System des Civil und Criminal-Rechtes, wie-Processes der XII Tafeln nebst deren Fragmenten*, vol. 1. Verlag von A G. Liebeskind.
- Warmington, Eric Herbert (trad.) (1938). *Remains of Old Latin. Lucilius, The Twelve Tables* (vol. III). Harvard University Press (Loeb Classical Library).
- Willetts, Ronald F. (ed.) (1967). *The law Code of Gortyn*. De Gruyter (Kadmos/Supplemente).
- Zambrana Moral, Patricia (2005). Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII, 197-229.